



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplimiento Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2020 00218 00

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se puso en conocimiento a Carlos Gerardo Lozano Rodríguez la respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Frente a ello, informó que mediante los radicados 14754244 y 14752287 solicitó al ICBF la situación de los menores que se encuentran custodiados por Francisco José Lozano Rodríguez y que la última "queja" que planteó fue en noviembre de 2020, la cual fue radicada con el numero 1762227788, por lo que pidió exigir al ICBF que intervenga en la protección de los derechos de los menores.

Por su parte, Francisco José Lozano a través de correo electrónico informó que el servicio de luz de la vivienda se encuentra suspendido, que él realizó el mercado y pagó el servicio de internet y pidió que el Despacho defina y de una solución definitiva a la situación con Carlos Gerardo Lozano.

Por otra parte, Clara Marina Lozano a través de reiterativos correos electrónicos pidió que el Despacho investigue los gastos realizados a nombre de su mamá de unos tiquetes aéreos a México realizados por Carlos Gerardo y que a pesar de que "convenza" a esta sede judicial de los gastos realizados mes a mes con recibos, sus hijos continúan en malas condiciones ya que los pisos están dañados, no hay internet y pide que se nombre un tutor para que maneje el dinero de su progenitora y que se suspenda el pago de la pensión y se haga en favor de ella.

De igual manera, Clara Marina Lozano indicó que no se han cubierto sus gastos de manutención por valor de \$891.050 y de nuevo expuso, lo acontecido cuando su progenitora le dio el poder a Carlos Gerardo Lozano.

Finalmente, se evidencia que Carlos Gerardo Lozano a través de memorial del 10 de mayo del año en curso, de nuevo allegó cumplimiento de la orden dada por esta sede judicial, a través del cual allegó copia de los recibos de compras de alimentos, fotos y actas de entrega de estos y de los gastos realizados en el mes de abril.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, el Despacho resolverá lo planteado de la siguiente manera:

Frente al informe allegado por el ICBF

Para el Despacho, no queda duda que el informe allegado por el ICBF no se acompasa con lo solicitado a través del auto del 20 de abril de 2020, ya que se solicitó que, de acuerdo con sus competencias, interviniera y adelantara las gestiones pertinentes para confirmar la situación de los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano y también estudiara la situación familiar que se ha revelado en la presente acción.

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que el ICBF únicamente indicó que el 16 de septiembre de 2020 decidió cerrar el trámite que allí se estaba realizando, obviando que la orden de esta sede era que se realizara un nuevo estudio, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a 2 menores de edad, que presuntamente viven en condiciones inadecuadas, donde también existen temas de drogadicción, por lo que se resalta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la protección a dichos menores y la solicitud de intervención no es un capricho de esta sede judicial, pues el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia advierte que la protección de estos, se encuentran en cabeza de la familia, la sociedad y el **estado y prevalecen sobre los demás derechos**, como a continuación se observa:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así las cosas, el Despacho **requiere** al **Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF** como entidad del estado para que de manera inmediata intervenga y adelante las gestiones pertinentes para confirmar la situación de los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano y estudie la situación familiar que se ha revelado en la presente acción.

Sobre el memorial presentado por Francisco José Lozano

El Despacho, advierte en **primer lugar** que, si bien pidió que el Despacho defina la situación con Carlos Gerardo Lozano, lo cierto es que lo solicitado no hace parte del presente trámite ya que la acción fue elevada por Clara Marina Lozano como madre de los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamientos frente a las solicitudes allegadas por Francisco José Lozano.

En **segundo lugar**, si bien el Despacho no puede pasar por alto que actualmente quien tiene la custodia de los menores es Francisco José Lozano, lo cierto es que, en ningún memorial allegado al presente proceso, se indique que está facultado por autorización de la accionante o de los menores para presentar solicitudes a esta sede judicial.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre las solicitudes elevadas por Clara Marina Lozano

Lo primero que advierte esta sede judicial es que las peticiones de nombrar tutor, de designar a otra persona para que reciba la pensión de su mamá y que se revoque el poder, en autos pasados ya el Despacho se ha pronunciado sobre los mismos en donde se indicó que dichas peticiones no eran procedentes dado que el presente trámite solo cobija el cumplimiento de la orden de tutela que dio esta sede judicial en protección de los menores y no sobre temas relacionados con el poder otorgado y el manejo del dinero recibido.

Por otra parte y en cuanto a que no se ha cubierto su manutención y que el señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez realizó un viaje a México, el Despacho le recuerda que, **en primer lugar**, la orden de tutela únicamente fue para la protección de los menores de edad y no sobre ella, como a continuación se observa:

SEGUNDO: ORDENAR al señor **CARLOS GERARDO LOZANO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado general de la señora **CLARA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, disponer lo necesario para garantizar los recursos económicos tendientes a suplir la alimentación, salud, habitación y educación en condiciones dignas de los menores ANNI ARWEN GOEZ LOZANO, identificada con T.I. 1.015.071.277 de Medellín y JUAN DIEGO MIRANDA LOZANO, identificado con T.I. 1.000.338.328 de Bogotá, **siempre y cuando** no se afecten los derechos y garantías mínimas de la señora Clara ni se desmejoren las condiciones actuales de cuidado físico y mental. Se **ADVIERTE** que esta protección constitucional tendrá efectos hacia futuro y mientras se mantenga lo dispuesto por la autoridad competente.

En segundo lugar, frente a la afirmación de la compra de unos tiquetes a México con el dinero de la pensión de su mamá, el Despacho observa que no se allegó algún soporte que acredite su dicho por lo que no resulta procedente requerir a Carlos Gerardo Lozano para que acredite sobre la compra de los tiquetes ya que únicamente existe una suposición que no se encuentra respaldada por ningún documento y tampoco, se encuentra dentro de la orden de tutela que el accionado acredite las compras personales.

Finalmente, cumple advertir que, referente a los servicios públicos, no se puede pasar por alto que para el mes de enero se pagó un valor \$3.685.210 a la empresa Enel Codensa y para el 14 de mayo de 2021 la deuda de nuevo asciende a \$1.810.810, por lo que la señora Clara solicita que de nuevo su hermano pague dicho valor; no obstante, se debe tener en cuenta que en la vivienda donde se encuentran los menores, no viven únicamente ellos, pues también se encuentra el señor Francisco José Lozano, por lo que el pago debe ser compartido con él ya que de los documentos aportados, se pudo conocer los gastos mensuales no alcanzan a cubrir todo ese valor del recibo de la luz, del cual tampoco se allega copia para determinar el valor mensual al que asciende dicha factura.

Frente al informe allegado por Carlos Gerardo Lozano el 10 de mayo

Con la documental allegada, se pudo conocer que ha venido dando cumplimiento a las órdenes dadas por esta sede judicial ya que allegó fotos y actas de entrega de mercados y de compras de insumos a los menores, así como los recibos de los gastos que mes a mes ha realizado, siendo los últimos gastos en abril del año en curso, por lo que se tiene que, a la fecha se ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela del 12 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF** como entidad del estado para que de manera inmediata intervenga y adelante las gestiones pertinentes para confirmar la situación de los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano y estudie la situación familiar que se ha revelado en la presente acción, de acuerdo con lo señalado. Por Secretaría remítase copia del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nombrar un tutor para el manejo de los dineros, conforme a lo expuesto.

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

CUARTO: NOTIFICAR a las demás partes por el medio más expedito con la advertencia de que las notificaciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d3d8fdc26d2b2257d26275b0408f1b42bc03fd2f26ce99f411e448d3334fa5**

Documento generado en 31/05/2021 09:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>